

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00054-00
Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	MAGDA RUBY REYES PUERTO
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que contra la providencia del **13 de mayo de 2021** que improbo la conciliación extrajudicial, se interpuso recurso de apelación por la parte convocada, corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

Del citado recurso de apelación se corrió el traslado correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A (fl. 109); término dentro del cual el apoderado de la entidad convocante presentó escrito coadyuvando la impugnación pero indicando que el recurrente había incurrido en error al haber interpuesto el de apelación cuando el procedente era el de reposición, por lo que solicitó dar aplicación a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, de la siguiente manera:

“ (...)

Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en **los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”.-Negrilla fuera de texto

A su turno el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación de autos dispuso:

“(…)

ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(…)”

De conformidad con las normas en cita, se concluye que de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que aprueba o imprueba las conciliaciones extrajudiciales o judiciales procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición. Entonces, como quiera que contra el auto del 13 de mayo de 2021, que improbió la conciliación extrajudicial se interpuso por la parte convocada de manera expresa el recurso de apelación, que es procedente frente a dicha decisión por expresa consagración del numeral 3 del artículo 244 ibídem, se infiere que la intención del recurrente fue interponer la alzada directamente ante el superior funcional, sin que

por ello resulte de recibo el supuesto equivoco en la formulación del mismo, aducido por el coadyuvante de la impugnación.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la providencia recurrida de fecha **13 de mayo de 2021**, fue notificada por estado electrónico del **14 siguiente**, y el recurso de apelación se presentó el **20 de mayo de 2021** a las 4:05 p.m.-, es decir, dentro de los tres (3) siguiente a la notificación de dicho auto, se advierte que el mismo fue interpuesto en término.

Por consiguiente, resulta procedente conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte convocada, contra el referido **auto que improbió la conciliación extrajudicial** de la referencia, por encontrarse enlistado dentro de aquellos autos susceptibles de dicho recurso y haberse presentado dentro del término legalmente conferido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

- 1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra el auto **del 13 de mayo de 2021**, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial.
- 2. ENVIAR** por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la Circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa Corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

Firmado Por:

**Yanira
Osuna**
Juez Circuito

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 064 de fecha 02-11-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00054-00

Perdomo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f020febf312bfd47080521d81cfa446e59b7225c388ef42183e2826bab5b8dff

Documento generado en 29/10/2021 09:16:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>